

nes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en la ejecución de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporado con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, como sucede, en todo caso, con los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad, salvo prueba en contrario:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento mencionado se exija contribuir por la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o de actividades profesionales y artísticas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—Las personas que realicen con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación, servicios de colaboración en programas de radio y de televisión, desarrollan una actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por tales colaboradores consiste en la realización continuada de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entenderá que dichos colaboradores realizan continuamente operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando efectúen ordinaria y frecuentemente prestaciones de servicios de remisión de artículos, realización de reportajes, encuestas, crónicas o, en general, colaboraciones.

La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y por las presunciones establecidas en el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—No están sujetas al referido Impuesto las operaciones realizadas por quienes, actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de los anteriormente mencionados.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32238 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las ventas realizadas por los agricultores desde los mercados centrales de frutas y verduras pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 110, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas, entre otras, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos, situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras;

Considerando que los mercados centrales de frutas y verduras son establecimientos fijos que están situados fuera del lugar donde radican las explotaciones de los agricultores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas respecto de quienes concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque realicen además la actividad de comercialización de los productos naturales no transformados obtenidos en sus explotaciones desde los mercados centrales de frutas y verduras.

En tal caso, dicho régimen especial no producirá efectos respecto de las ventas efectuadas desde los referidos mercados centrales que, a todos los efectos, constituyen una actividad empresarial diferenciada.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32239 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 40421

Consignado en Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid e invendido.

2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 40420 y 40422

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 40400 al 40499, ambos inclusive (excepto el 40421).

99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 421

999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 21

9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 1

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 40421:

Fracción 1.ª de la serie 2.ª—Invendido.

Fracción 1.ª de la serie 3.ª—Invendido.

Fracción 8.ª de la serie 4.ª—Invendido.

Fracción 5.ª de la serie 7.ª—Invendido.

Fracción 2.ª de la serie 15.ª—Invendido.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 05979

Consignado a Algeciras, Ohula del Río, Pina de Ebro, San Sebastián de la Gomera, Lequeitio, Madrid, Catarroja, San Bartolomé de Tirajana, Alcobendas, Palma de Mallorca, Las Palmas y Crevillente.

2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 05978 y 05980.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 05900 al 05999, ambos inclusive (excepto el 05979).

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

| | | | |
|-----|-----|-----|-----|
| 020 | 030 | 030 | 090 |
| 153 | 255 | 317 | 356 |
| 409 | 434 | 624 | 794 |
| 853 | 855 | 980 | 989 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea | 4 |
| 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea | 3 |

Esta lista comprende los 32.901 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las veinte series, incluidos los cinco premios especiales, resultan 658.025 premios, por un importe de 3.500.000.000 de pesetas.

Madrid, 6 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

32240 RESOLUCION de 6 de diciembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 13 de diciembre de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 13 de diciembre de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 pesetas en 32.901 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

| | Pesetas |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero | 115.000.000 |
| Premios de cada serie | |
| 1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras) | 20.000.000 |
| 1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras) | 10.000.000 |
| 1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras) | 40.000.000 |
| 2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .. | 3.000.000 |
| 2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .. | 1.340.000 |
| 99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero | 2.475.000 |
| 99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 2.475.000 |
| 99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .. | 2.475.000 |
| 999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .. | 12.487.500 |
| 9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero | 24.997.500 |
| 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra | 25.000.000 |
| 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra | 25.000.000 |
| 32.901 | 169.250.000 |

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos, que representan, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como número de series se hayan emitido.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 25.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se procederá a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, extrayendo simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 6 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.